

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Trinitarias 180 2° Piso
CONCEPCIÓN

ROL N° 7.207-2017/BS

CARTA CERTIFICADA

13874

CONCEPCIÓN, 05 de octubre del 2017.-

AL SEÑOR (A):
PAULINA CID MUÑOZ
MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA
COLO COLO N° 166
CONCEPCIÓN.-



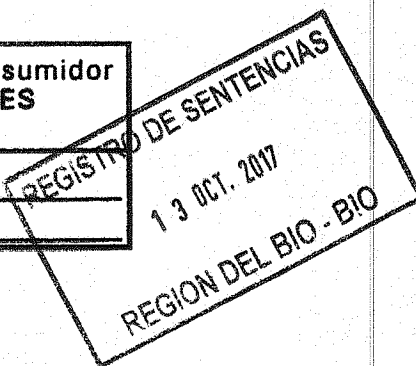
En Causa **Rol N° 7.207/2017-BS**, seguida en este Segundo Juzgado de Policía Local, por infracción a la ley 19.496, caratulada "SERNAC con ESTACIONAMIENTOS E INVERSIONES CARACOL LTDA." se ha dictado la siguiente resolución:

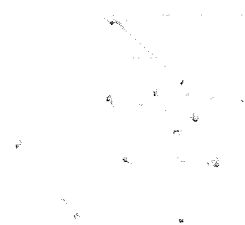
RESOLUCIÓN FS. 43: Concepción, veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete.- (se adjunta copia íntegra de sentencia de fs. 43 y siguientes).- Fdo. M. T. GARCÍA V. Dictada por la Sra. Juez Letrada Titular del Segundo Juzgado de Policía Local, doña MARIA TERESA GARCIA VALLEJO. Fdo. Alejandra Pérez Ulloa Secretario Abogada. CONFORME.....



Alejandra Pérez Ulloa
ALEJANDRA PEREZ ULLOA
Secretaria Titular

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	12 OCT 2017
Línea	MOS





RECEIVED THE DEPARTMENT OF
STATE
WASHINGTON
MAY 10 1954

CAUSA ROL N° 7207-2017

Concepción, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.-



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en lo principal de la presentación de fs. 15, Juan Pablo Pinto Geldrez, ingeniero comercial, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, y en su representación, ambos con domicilio en calle Colo Colo N° 166, de esta ciudad, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de ESTACIONAMIENTOS E INVERSIONES CARACOL LTDA., rol único tributario 78.319.510-0, representada legalmente por doña Paula Bórquez, ignora profesión, u oficio, y cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Rengo N°550, comuna de Concepción, o bien quién la represente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la Ley 19.496, a objeto se le condene por infracción a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En el cuarto otrosí de la misma presentación designa como abogado patrocinante y le confiere poder a la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, doña Paulina Cid Muñoz y le confiere poder.

Que, a fs. 27, las partes fueron citadas a la audiencia de estilo, siendo notificadas legalmente.

Que, a fs. 29, Paulina Cid Muñoz, abogada, delega poder al abogado Manuel Alejandro Muñoz García.

Que, a fs. 38, se llevó a efecto la audiencia de estilo, la que se verificó con asistencia de ambas partes, la parte denunciada Estacionamientos e Inversiones Caracol Ltda, representada por el abogado don Fernando Soto Retamal, y SERNAC representado por el abogado Manuel Muñoz García, en los términos señalados en el acta respectiva, la que se tiene por íntegramente reproducida en la presente sentencia para todos los efectos legales.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE

1º.- Que, en lo principal de la presentación de fs. 15, Juan Pablo Pinto Geldrez, ingeniero comercial, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región del Bio Bio, y en su representación, ambos ya individualizados, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de ESTACIONAMIENTOS E INVERSIONES CARACOL LTDA., representada legalmente por doña Paula Bórquez, ya individualizadas, pues detectó que dicho proveedor ha infringido las disposiciones que en adelante se señalan.

En virtud de las facultades conferidas a este Servicio, por los artículos 58 incisos, primero, quinto, sexto y siguientes, se requirió mediante oficio ordinario N°4401, de fecha 08 de marzo del año 2017, antecedentes relativos a la aplicación de la Ley 20.967 que entró a regir con fecha 15 de febrero de 2017, y regula el cobro de los servicios de estacionamientos. Agrega la denunciante, haber solicitado información al proveedor denunciado, referente al modelo comparativo que calcula la tarifa promedio por el periodo de estadía de 20 a 120 minutos, pues se ha concluido que ha aumentado en un 10%, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 20.967, en relación a la tarifa promedio que se cobraba por ese mismo tramo antes de febrero de año pasado. Se le solicitó formalmente, que dentro de diez días hábiles, informara lo siguiente:

-Razones y motivos en virtud de la cual el proveedor denunciado procedió a alzar los precios o tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 20.967.

- Política de variación de precios, indicando frecuencia de dichas variaciones y los elementos o factores que considera para su ajuste.

-Medios y/o mecanismos que dispone el proveedor para informar veraz y oportunamente a los consumidores de las alzas de precios.

- Si con motivo de las alzas de tarifas o precios, se encuentra brindando otros servicios adicionales a los consumidores a los que presta el servicio de estacionamiento y/o ha realizado nuevas inversiones en sus dependencias en materia de seguridad, vigilancia, acceso u otros. En caso de ser efectivo, informe detalladamente los nuevos los nuevos servicios brindados y/o inversiones realizadas.

-Número de reclamos recibidos respecto del alza de precios o tarifas.

Expresa la denunciante que el día 10 de marzo de 2017, a las 11:24 horas, el acto transcrito fue recepcionado por Estacionamientos e Inversiones Caracol Ltda, por medio de don Patricio Mellado, tal como consta el estado de envío de la orden de transporte N° 696357747956, de la empresa Chilexpress, y que se acompaña en la presentación. Habiendo transcurrido 10 días hábiles, señalado en el oficio citado, sin existir respuesta, existe así una negativa injustificada de dar cumplimiento al requerimiento de información, lo que constituye una abierta y acreditada infracción a la ley 19.496.

Así, se infringió el artículo 58 inciso 5 y siguientes, pues dichos documentos son indispensables para que SERNAC pueda desempeñar las atribuciones que mandata la ley, por tratarse de información básica comercial, relevante y atingente a que los consumidores puedan tomar mejores decisiones de



consumo. La información básica comercial requerida dice relación con antecedentes relativos a las modalidades de cobro de los precios y/o tarifas de los servicios de estacionamientos que administra, ofrece y presta, constituyendo el precio o tarifa un dato y/o información relevante que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de la norma jurídica; todo ello en conformidad de la Ley 20.967 que modificó la ley 19.496 y que establece ciertas obligaciones y/o exigencias a los proveedores de los estacionamientos de acceso al público general. La denunciada a la fecha no ha contestado, sostiene la denunciante. Solicita se condene al denunciado al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, por cada una de las infracciones cometidas, con ejemplar condena en costas.-

2º.- Que en su contestación de fs.35, Fernando Soto Retamal, abogado, en representación de Estacionamientos e Inversiones Caracol Limitada, solicita el rechazo de la denuncia, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de derecho y hechos siguientes:

Señala que su representada nunca ha infringido el artículo 58 inciso 5º de la Ley 19.496, al no responder al requerimiento de información que le hiciera SERNAC, pues su representada nunca ha sido válidamente requerida de la información contenida en el Oficio Ordinario N°4401 de fecha 08 de marzo de 2017. En efecto, como consta de la propia denuncia de autos, la orden de transporte que contenía el oficio mencionado fue recepcionado por una persona de nombre Patricio Mellado, según consta en estado de envío correspondiente a la Orden de Transporte N° 696357747956, de la empresa Chilexpress, documento que acompaña en un otrosí y que también agrega a los autos la denunciante. Agrega que la persona que recepcionó la orden de transporte, es un tercero que no tiene vínculo con su representado, la mencionada persona cuyo nombre completo es Patricio Iván Mellado Ortiz, es empleado de la Comunidad de Copropietario Edificio Caracol, entidad con domicilio en calle Rengo N°554, Concepción, Rut N°56.010390-8, persona jurídica distinta de su representado Estacionamientos e Inversiones Caracol Limitada RUT 78.319.510-0, cuyo domicilio es calle Barros Arana N°550, Concepción, como lo reconoce Sernac, al realizar la individualización de su representada.

De lo anterior, queda de manifiesta que el requerimiento de información contenido en el Oficio N°4401 fue entregado en un domicilio distinto al de Estacionamiento e Inversiones Caracol Limitada.

Lo anterior, agrega el denunciada, pudo determinarlo al realizar seguimiento a la Orden de Transporte citada través del portal on line de la empresa de correos privados Chileexpress cuyo reporte acompaña.

También acompaña copia de contrato de trabajo de don Patricio Iván Mellado Ortiz, que lo vincula a la Comunidad de Copropietarios del Edificio Caracol, persona jurídica distinta a su representada, como consta en copia de Patente Municipal de estacionamientos.

3°.- PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:

DOCUMENTAL: Solicita se tenga por ratificado la prueba documental individualizada en el tercer otrosí de la denuncia infraccional, con citación y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos:

a.- Copia Simple de la Resolución Exenta N° 197 de 18 de diciembre de 2013, por el cual delega facultades que indica en los Directores/as Regionales, a fs. 1.

b.- Copia de resolución con toma de razón N° 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a don Juan Pablo Pinto Geldrez, como Director Regional, de la Dirección Regional del Bio Bio del Servicio Nacional del Consumidora, a fs.6

c.- Copia simple del Oficio Ordinario N°4401 de 08 de marzo de 2017, rolante a fs. 7

d.- Copia simple de comprobante de envío de la empresa Chileexpress, N° de Orden de Transporte 696357747956, rolante a fs. 9 y siguientes.

4°.- PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA ESTACIONAMIENTOS E INVERSIONES CARACOL LTDA.

DOCUMENTAL: Solicita tener por ratificada la prueba documental individualizada en el primer otrosí de la contestación, con citación y bajo apercibimiento legal, según corresponda:

a.- Estado de Orden de Transporte n° 696357747956 de la empresa Chileexpress mediante el cual se despachó el oficio Ordinario N° 4401 de fecha 8 de marzo de 2017 de SERNAC rolante a fs. 30.

b.- Copia de contrato de trabajo de don Patricio Iván Mellado Ortiz, que lo vincula con la Comunidad de Copropietarios Edificio Caracol, rolante a fs. 32.

c- Copia de patente municipal que ampara el funcionamiento de *Estacionamientos e Inversiones Caracol Ltda.*, con domicilio en calle Rengo N°550, Concepción, rolante a fs.31

5°.- Que el artículo 58 de la Ley 19.496 inciso quinto dispone:

"Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servido Nacional de Consumidor los antecedentes y documentación que sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1 de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles".

Dicha disposición no señala plazo desde que principia la respuesta. Sin embargo, el criterio de SERNAC es que si la comunicación se realiza mediante correo certificado, debe entenderse realizada al cuarto día hábil contado desde el timbre de correo. (Manual de requerimiento de información al proveedor SERNAC).

Que de la información requerida, corriente a fs. 7 y siguientes, no existe duda que dentro de lo solicitado se incluye información básica comercial. Además, se cumple con el requisito de la escrituración exigido por el artículo 58 inciso quinto de la Ley 19.496. La entrega del requerimiento al proveedor por SERNAC forma parte de la tipicidad de dicha norma infraccional.

6°.- Que del análisis de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado especialmente con el contrato de trabajo, no objetado, acompañado por el proveedor denunciado, fs. 32, que la persona a la que se hizo entrega de la orden de transporte de Chilexpress conteniendo el requerimiento de SERNAC, se desempeña como administrador de un inmueble contiguo al del denunciado. En consecuencia, el inmueble donde se ubica Estacionamientos e Inversiones Caracol Ltda no forma parte de la Comunidad de Copropietarios Edificio Caracol, donde SERNAC envió el requerimiento de información, pues su numeración es Rengo 550 y no 554, como lo es el de la Comunidad de Copropietarios Edificio Caracol.-

7°.-Que consta en autos, que el mencionado requerimiento de información de SERNAC al denunciado fue enviado, esto es, la orden de transporte N° 696357747956, a través de un correo privado como lo es Chilexpress, y no a través de la empresa Correos de Chile, regulada por su respectiva Ley.-

8°.- Que así las cosas, a mayor abundamiento, la notificación judicial aparece recibida a fs. 28 por doña Paula Bórquez, una persona distinta de la mencionada en la carta certificada remitida por SERNAC requiriendo la información respectiva.



De esta manera no aparece suficientemente acreditada la infracción denunciada, pues no se ha probado suficientemente que en realidad dicho proveedor fuere notificado del requerimiento de información formulado por SERNAC.-

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 3, 23,24, 30, 50, 50 A, 58 . 59 bis, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287 y se declara:

I.- Que se rechazará, sin costas, la querrela infraccional por infracción al artículo 58 inciso quinto y siguiente, deducida a fs.15
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-



Dictada por la Sra. Secretaria Abogado Titular doña Alejandra Pérez Ulloa del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, Subrogando Legalmente, autoriza el Sr. Secretario Subrogante don Boris Sepúlveda Parra.-

